

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0029-2019-UNHEVAL**

Cayhuayna, 11 de enero de 2019.

Vistos los documentos que se acompañan en sesenta y nueve (69) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Oficio N° 045-2019-UNHEVAL, de fecha 08.ENE.2019, dirigido al Rector, remite el Informe N° 07-2019-UNHEVAL/AL/UAA, de la Jefe de la Unidad de Asuntos Administrativos, quien emite informe legal respecto a la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral como trabajador permanente formulado por Alfredo Espinoza Silva, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante escrito de folios 01/20 Alfredo Espinoza Silvia, solicita se le reconozca como trabajador permanente en la condición de servidor público contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por desnaturalización de sus contratos de locación de servicios desde el 01 de mayo del año 2002 al 31 de diciembre del año 2008, argumentando que durante este periodo habría realizado labores equiparables a la de un trabajador nombrado, habiendo celebrado en sustitución de estos contratos civiles un contrato administrativo de servicios desde el 01 de enero de 2009 vigente a la fecha. Así mismo solicita el pago de todos sus derechos laborales dejados de percibir como gratificaciones, bonificaciones y otros beneficios laborales desde la fecha que ingreso a laborar.
- 1.2. Mediante Informe N° 728-2018-UNHEVAL/OPER/UEC, la Jefa de la Sub Unidad de Escalafón y Control remite la información solicitada a efectos de emitir opinión legal solicitada por el Rector encargado, mediante el Proveído N° 9351-2018-UNHEVAL-R de fecha 23/10/2018.

**II. APRECIACIÓN JURÍDICA:**

- 2.1. Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, consagra el Principio de Legalidad y establece que: *"las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*
- 2.2. Que, el artículo 40° de la Constitución Política del Perú señala que: *"La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente"*. En este caso la ley que regula el ingreso a la carrera administrativa es el D. Leg. N° 276 Reglamento por el D. S. N° 005-90-PCM.
- 2.3. El D. Leg. N° 276 en su artículo 12° inciso d) establece como un requisito para el ingreso a la carrera administrativa, la de presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión, requisito que se reitera en el artículo 28° del Reglamento de esta ley aprobado por D.S. N° 005-90-PCM que prescribe: **"El ingreso a la Administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición"**.
- 2.4. Por su parte el artículo 5° de la Ley N° 28175, Marco del Empleado Público, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, sobre la base de los méritos y capacidades de las personas.
- 2.5. Estas normas resguardan el **derecho de toda persona de acceso a la función pública en condiciones de igualdad** que según el TC (Expediente N° 00025-2005-PUTC y otros, FJ 43), comprende los siguientes derechos: i) acceder o ingresar a la función pública; ii) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de **plenamente al Estado y a toda entidad pública en general**, lo cual constituye un criterio objetivo fundamental.
- 2.6. De los propios argumentos de la petición administrativa del servidor CAS Alfredo Espinoza Silvia, se tiene que dicha persona no ingresó a laborar a la Entidad mediante concurso público de méritos, por lo que al no cumplir con este requisito sine qua non para ser contratado como servidor del régimen laboral público del D. Leg. N° 276, no procede su petición.
- 2.7. El administrado sostiene que viene laborando por más de 19 años por lo que tendría derecho a un contrato permanente, al respecto cabe señalar que el artículo 1° del D. Leg. N° 276 precisa que: *"Carrera Administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los*

...///

TRANSCRIPCIÓN  
En la fecha se ha expedido  
Resolución siguiente





deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Tiene por objeto permitir la incorporación de personal idóneo, garantizar su permanencia, asegurar su desarrollo y promover su realización personal en el desempeño del servicio público. Se expresa en una estructura que permite la ubicación de los servidores públicos según calificaciones y méritos." de esta norma se desprende que la persona que con carácter de estable e indeterminado presta servicios permanentes en la Administración Pública es un trabajador de Carrera Administrativa, siendo que a esta se ingresa solo por concurso público, conforme a lo antes expuesto, requisito que no cumple el peticionante.

- 2.8. En esta línea, cabe afirmar que el contrato administrativo de servicios y sus adendas que se vienen suscribiendo con el peticionante, regulados por el Decreto Legislativo 1057 y su reglamento, tienen validez, ya que esta modalidad de contratación, constituye un régimen laboral especial como así se estipula en el artículo 3° de este decreto, cuya constitucionalidad fue declarada por el Tribunal Constitucional en la sentencia 002-2010-PI/TC, y no está sujeta a las normas contenidas en el Decreto Legislativo 276 ni al D. Leg. N° 728, ni otras normas especiales.
- 2.9. Respecto a la aplicación de la Ley N° 24041, que se invoca en la petición administrativa cabe mencionar que la finalidad de esta ley, es la de proteger al servidor público (que realiza labores de naturaleza permanente por más de 1 año, frente al despido injustificado por parte de la administración pública; es decir, brinda el marco legal para que los trabajadores que se encuentran en tal situación, no pueden ser despedidos sin el procedimiento previo y las causales establecidas en la ley, por lo que al no haber sido cesado, conforme a lo comunicado mediante Informe N° 728-2018-UNHEVAL/OPER/UEC de fecha 11/12/2018 (fs. 65), no procede la aplicación de la Ley N° 24041, por no concurrir la situación de hecho de esta norma.
- 2.10. De otro lado se tiene que, antes de dar inicio a los procedimientos administrativos de nombramiento de personal las entidades públicas están obligadas a dar plena observancia al artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, referido a las medidas en materia de personal, que prohíben el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo las excepciones que dicha Ley establece, donde no se encuentra el caso del administrado.
- 2.11. En lo que concierne a su pedido de pago de todos sus derechos laborales dejados de percibir como gratificaciones, bonificaciones y otros beneficios laborales desde la fecha que ingresó a laborar, debe declararse improcedente por cuanto esta petición es accesoria al pedido principal de reconocimiento de su vínculo laboral como trabajador permanente bajo el régimen del derecho legislativo N° 276, por desnaturalización de sus contratos de locación de servicios, que resulta improcedente.
- 2.12. Que, de conformidad a lo establecido en el inciso i) del artículo 171° del Reglamento General de la UNHEVAL, aprobado con Resolución Consejo Universitario N° 2547-2018-UNHEVAL, de fecha 10 de julio de 2018, son atribuciones del Rector entre otras, la de: "Resolver en primera instancia las peticiones de los servidores contratados por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios y contrato de Locación de Servicios, que tenga por objeto reconocimiento de contrato laboral, pago de beneficios sociales y otros que las leyes especiales les otorgan"; es ese sentido, debe emitirse la resolución rectoral.

Que el Rector remite el caso a Secretaría General, con el Proveído N° 0146-2019-UNHEVAL-R, para que se emita la resolución rectoral;

Estando a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto y el Reglamento de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de las firmas de las autoridades de la UNHEVAL en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU y la Resolución Rectoral N° 0016-2019-UNHEVAL, que encarga las funciones de Secretario General al Lic. Humberto Riquelme Luna, desde el 10 al 17 de enero de 2019, mientras dure la ausencia de la titular;

**SE RESUELVE:**

- 1º. **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral como trabajador permanente bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por desnaturalización de sus contratos de locación de servicios y pago de derechos laborales dejados de percibir, peticionado por el servidor ALFREDO ESPINOZA SILVA; por lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

...///



- 2º. NOTIFICAR la presente resolución al administrado, con conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos.
- 3º. DAR A CONOCER esta Resolución a los órganos competentes y al Interesado.

Regístrese, comuníquese y archívese.



*[Signature]*  
**DR. REYNALDO OSTOS MIRAVAL**  
RECTOR

**Distribución:**  
Rectorado-VRAcad.  
VRInv.  
AL-OCI  
Transparencia  
DIGA  
URH  
SUEyC  
Interesado  
Archivo



*[Signature]*  
**Lic. HUMBERTO RIQUELME LUNA**  
SECRETARIO GENERAL (E)

*[Signature]*  
hog Yersely Karin Figueroa Quiñón  
SECRETARIA GENERAL

